



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-00054-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Aporte poder debidamente conferido, con facultad para instaurar la presente demanda, toda vez que pese a que manifestó se aportaba como prueba, lo cierto es que no fue adosado con el libelo. Lo anterior, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1° artículo 84 ibídem, **mandato que deberá ser otorgado en la forma y términos como quedó regulado en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.**

2.- Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y **allegue las evidencias que así lo acrediten.** (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3.- El escrito subsanatorio y sus anexos **deberán ser remitidos** al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 006
de hoy 27 DE ENERO 2022

La Secretaria



VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c8af38b0619bd4e9ab0dbf7c129d2a3ebd988fb2aeacdb65e216e9e34973be**
Documento generado en 25/01/2022 10:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>